

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-abr.-22. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 846
Proceso: Declarativo de nulidad absoluta de escritura pública de compraventa (mínima cuantía)
Demandante: Yasmin Romero
Demandado: Carlos Humberto Molina Parra, Marco Fidel Iglesias Cárdenas, Pamela Franco Betancourt
Radicación: 765204003005-2022-00158-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, observa el Juzgado que no es competente para su conocimiento, por las razones que se pasan a precisar:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se tiene que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, al tratarse la presente una demanda que deprecia la nulidad absoluta de una escritura pública, señala la doctrina con relación a la competencia y específicamente lo que concierne a la cuantía que, *“la cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclama el actor”*¹.

Así las cosas, se tiene que la escritura pública objeto de nulidad absoluta tiene un precio pactado de **veinticinco millones de pesos M/cte. (\$25.000.000,00)**, es decir, que aquella es la cuantía del proceso, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P. se traduce en un proceso de mínima cuantía.

De otro lado, en lo que concierne al factor territorial de competencia, según los parámetros señalados en el numeral 1 del artículo 28 *ibidem*, se tiene que, las direcciones aportadas respecto de los demandados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, corresponden al barrio Caimitos, el cual hace parte de la comuna 2 de esta localidad.

En tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 1, 28 numeral 1 de la misma codificación, así como con lo señalado en el Acuerdo N° CSJVR16-149 del Consejo Seccional de la Judicatura, el presente proceso es de competencia del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento, 2016, P. 182.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA**, de mínima cuantía, propuesta por **YASMIN ROMARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS HUMERTO MOLINA PARRA, MARCO FIDEL IGLESIAS CARDENAS** y **PAMELA FRANCO BETANCOURT**, por falta de competencia, conforme las consideraciones hechas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda; sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la misma fue presentada de manera digital; por secretaría, se ordena la expedición y remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3ca2bc94c282e0f3b702b80c34ae7b4a3e3d0a1e52fff63bd5ccf8763b67b**

Documento generado en 20/04/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>